INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 28 de abril de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00115-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADO: CIRO RUEDAS URQUIJO identificado con CC No. 13.169.463

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c562fec7671916e15b7942e09379869e5a2a84398a527d074e9e2be391d3cc4d
Documento generado en 28/04/2021 04:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 28 de abril de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00138-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
128f83223fd47006ea2e87b080c1dbc12ce114f23ab25580f5941c03881d4bbf
Documento generado en 28/04/2021 04:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 28 de abril de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00011-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: HECTOR REYES RINCON
EJECUTADO: VLADIMIR DURAN HERRERA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d3898d8b5b6bf3fb251f9f6dce5bb851bf945e3be37f5f9a1d91748349c8b0
Documento generado en 28/04/2021 04:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 28 de abril de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00026-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con C.C. No. 18.903.512
EJECUTADO: WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd39ca09b165dc6212855bd3b197cd966228b2d52223f911849cf9c38d697788
Documento generado en 28/04/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 28 de abril de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00028-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3367aae81a46c63096f04c15dffc3c6582074eb5fce773935ca34b37b92399c2
Documento generado en 28/04/2021 04:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (Cesar), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO	
RAD COMISIONADO	2021-004
CUI	11001024700020200004200
RAD INTERNO	00311
COMITENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN

AUXILIESE la comisión de la referencia recibida de la Sala especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, dispóngase lo pertinente por la secretaria del Despacho para escuchar en declaración desde este Despacho judicial a través de videoconferencia con enlace a la Corporación comitente, el día 14 de mayo de 2021, a partir de las 9:00 a.m. a:

- DORELINA NORIEGA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.041, ubicable en la calle 1 N0. 5-88, Barrio Carretero Río de Oro, Cesar.

Líbrese la citación pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a038e530ba001619d7c5c61cee99f7ef14d70c9e53249f7777df379a9408e47**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20-614-40-89-001-2012-00044-00
EJECUTANTE: ELIO CASADIEGOS
EJECUTADO: ELVA CECILIA LEON

Por no haberse liquidado el crédito conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el articulo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: $ 4.500.000
INTERESES: $ 4.462.449

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	MORATORIO MENSUAL	paga	saldo intereses
2020	ENERO	19,16%	2,40%		$ 0		
	FEBRERO	19,70%	2,46%		$ 0		4.462.449
	MARZO	18,95%	2,37%	$ 4.500.000	$ 106.594	561.478	4,007,565
	ABRIL	18,69%	2,34%	$ 4.500.000	$ 105.131	537.877	3,574,819
	MAYO	18,19%	2,27%	$ 4.500.000	$ 102.319	597.614	3,079,524
	JUNIO	18,12%	2,27%	$ 4.500.000	$ 101.925	625091	2,556,358
	JULIO	18,12%	2,27%	$ 4.500.000	$ 101.925	596.114	2,062,169
	AGOSTO	18,29%	2,29%	$ 4.500.000	$ 102.881	596.114	1,568,936
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	$ 4.500.000	$ 103.219	596.114	1,076,041
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	$ 4.500.000	$ 101.756	596.114	581,683
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	$ 4.500.000	$ 100.350	596.114	85,919
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	$ 4.500.000	$ 98.213	596.114	
2021	ENERO	17,32%	2,16%	$ 4.088.018	88.301	596.114	
	FEBRERO	17.54%	2.19%	3,580,205	78.406	600.699	
	MARZO	17,41%	2,17%	$ 3.057.912	66.356	609.308	
	ABRIL	17,31%	2.16%	$ 2.514.960	54.323	590.729	
	MAYO	17.31%	2,16%	$ 1.978.554	42.736	592.898	
			SALDO	$ 1.428.392			

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d530fdb6b097a1e4cc8e88018c7503dcb9048ef38c8bfbd76bb0384abc80e90**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO: 2021-00006-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA CC No. 88.280.177
JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EMPLÁCESE a los demandados JESUS ANIBAL CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.487 de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y artículo 108 del C G del P, teniendo en cuenta la devolución de la citación para notificación personal con la anotación de "NO RESIDE" y ante la manifestación de desconocer otra dirección de notificaciones elevada por la parte actora.

En consecuencia, el listado se publicará de acuerdo al Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se le nombrará curador ad litem que los represente, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69adde1c2cf78c04850d12ccfd9ee1fdd035d0c557040e2ae0af0361bfdbac5b**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00009-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante Oficio suscrito por RECURSOS HUMANOS de la secretaria educación departamental del Cesar, el cual informa que la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia fue ingresada a partir de la nómina de mayo de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08240fdc0d1617a3a7f578e325571d926a3300dca574c417240337e5525e6190**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00060 00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075
APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986
MENOR: S.J.G. D.

PONGASE en conocimiento de la parte actora oficios allegados por BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL, los cuales resuelven sobre una medida cautelar.

Así mismo, póngase en conocimiento el oficio PRFGH –0311–2021 de PERFOTEC SAS el cual comunica sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a partir del mes de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47cd62424cc3371bbf689c7a636bf9af23ee110b8900c2ca7615732bd1e241b0
Documento generado en 28/04/2021 04:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de abril de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2015-00070-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: SANDRA ALVAREZ MORENO CC. 42.448.052

En virtud al memorial de sustitución del poder que antecede, por ser procedente y de conformidad al artículo 75 del CGP, ACEPTESE dicha sustitución y en consecuencia RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa1fb5c64107a13d514e7657b85289ae4914b19102950649f1ece00aa3d97a7
Documento generado en 28/04/2021 04:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de abril de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2015-00071-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: RAFAEL URIBE URIBE CC. 18.904.377

En virtud al memorial de sustitución del poder que antecede, por ser procedente y de conformidad al artículo 75 del CGP, ACEPTESE dicha sustitución y en consecuencia RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5a60f279df6974c7c1f6e946fb16361c04cff97a06ecabff4ebee62a1f4b40**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de abril de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2015-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: HERNANDO QUINTERO GAMBOA CC. 13.357.291

En virtud al memorial de sustitución del poder que antecede, por ser procedente y de conformidad al artículo 75 del CGP, ACEPTESE dicha sustitución y en consecuencia RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57e3b2cbde7a0a83fc5b18f906679c5f4458c89d0cbc7bef52d2d60545b2244
Documento generado en 28/04/2021 04:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANAGRARIO.
DEMANDADO: RAMON GONZALEZ PERNET CC. No. 18.919.043
EDUARDO BONETH NAVARRO CC. No. 5.085.126
RADICADO: 2013-00169

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0146 por parte del Banco BBVA, el cual informa que las siguientes personas, citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario:

- EDUARDO BONETH NAVARRO
- RAMON GONZALEZ PERNET

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1f4e01d2f50b844ce6234b351b2d4a7011bf0c9222b2122b2565141c7f32b**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2014-00160
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800 037 800 8.
DEMANDADO: ADULFO NOVOA con CC. No. 5.083.360

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0147 por parte del Banco BBVA, el cual informa que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0c7467f16aab92f8aa2accd68290c6715531db2d3caea00c3f95f500c0ded**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-00244
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800 037 800 8.
DEMANDADO: MARTIN EMILIO GUERRERO CC. 18.903.501

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0148 por parte del Banco BBVA, el cual informa que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e89fed6d5548a71c07caaf04076ca04eed98cfd2741741a65a81c7719646d3**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00015
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800 037 800 8.
DEMANDADO: ALIRIO BOHORQUEZ MADARIAGA con CC. 1.734.070

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0149 por parte del Banco BBVA, el cual informa que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9d296e6d3891bda03a9e48e8398ee4b8e58dce4e2507322377cf8403c86dd**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00061
DEMANDANTE: BANAGRARIO NIT. 800 037 800 8.
DEMANDADO: WILMAR ALFONSO CONTRERAS PORTILLO con CC. 1.091.663.377

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0150 por parte del Banco BBVA, el cual informa que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f242e6d6d494eda1b3468977cffbcd65b8814c0b9db5169d044c7fd4727e1**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00131-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00131-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Al demandado JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 9 de abril de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932.

Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.
El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1775f344cc6702326148da29ac0da657b911f0dcec3b90589d23c0da2f6a50b
Documento generado en 28/04/2021 04:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00137-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00137-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, las sumas de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 1 y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 2, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 7 de diciembre de 2020 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 07, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del

Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores Letras de Cambio No. 001 y 002 (Documentos 02 y 03, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazos suspensivos- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores las Letras de Cambio número 001 y 002, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983. Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0710c2cf4226f562084bb7929e9c0626c1fe5d4ef5eff6140234b4791aa8d5c4
Documento generado en 28/04/2021 04:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (Cesar), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No.	111
RAD INTERNO	2021-0003
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	20011-31-89-002-2018-00228-00
DEMANDANTE	CREDISERVIR
JUZGADO COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR

AUXILIESE la comisión de la referencia recibida del Juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica, Cesar y allegado el certificado de M.I. No. 196-38997, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro, por cumplir lo establecido en el artículo 601 del CGP.

En consecuencia, se SUBCOMISIONA a la INSPECCION DE POLICIA DE RIO DE ORO, para que realice la DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-38997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), propiedad de la demandada YULIED ARIAS MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.425.089, concediéndose amplias facultades, incluso para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalándose como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000).

Deberá advertir al secuestre la obligación de rendir las cuentas detalladas de su gestión presentando un informe donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá allegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

Por secretaria ELABÓRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7e11dae4ca7959a6ff223f57b554b582fe5d8a657fe2467e55fe52343008b**
Documento generado en 28/04/2021 04:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 2017-00224
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO.
DEMANDADOS: GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA

Río de Oro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que se recibió de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, solicitud de suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2017-00224-00, teniendo en cuenta que mediante acta de fecha 15 de marzo de 2021 se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA con CC No. 5.083.567 y se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia el 6 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la Notaría Primera de Ocaña con correo electrónico notaria1.ocana@supernotariado.gov.co

En consecuencia, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso suspéndase el presente proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67355c8fd32c9b3d45133ded3cf25da450176986d6500fe338dde85a2142c26b
Documento generado en 28/04/2021 04:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A U T O	RESUELVE RECUSACION
RADICADO.	2019-00057-00
CLASE.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	MANUEL YESID HERRERA PICON
DEMANDADO	ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y OTROS

Río de Oro, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la RECUSACION interpuesta por el apoderado judicial de ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.

LA RECUSACION

Refiere el peticionario que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso por cuanto esta misma servidora conoció de un proceso similar entre las mismas partes, como lo fue el proceso reivindicatorio radicado con el número 2015-00182 y en el cual se presentó vía excepción la prescripción adquisitiva de dominio por parte del aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Analizada la recusación presentada, debe indicarse primeramente que el artículo 142 del Código General del proceso, establece que podrá formularse recusación en cualquier momento del proceso, no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, caso en el cual la recusación debe ser rechazada de plano.

Para el efecto, en este asunto, el apoderado judicial de ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO, viene actuando como tal desde que contestó la demanda de sus representados, proponiendo excepciones e incluso solicitando la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del estatuto procesal civil, sin que se hubiere alegado la recusación que en esta oportunidad se endilga a la suscrita y que fundamenta en haber conocido un proceso reivindicatorio entre las mismas partes y que se adelantó antes de asumirse el conocimiento de este proceso.

Así las cosas, la recusación presentada habría que rechazarse de plano sino fuera porque, considera este Despacho judicial precisar al solicitante, que la recusación impetrada ni siquiera esta llamada a prosperar por cuanto no se cumplen los requisitos del numeral 2 del mencionado artículo 141 del C G del proceso.

Al respecto debe mencionarse que, los funcionarios investidos de jurisdicción, en principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, *"(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"1.*

Ello, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo lugar, por cuanto los artículos 10º de la

[1] CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal *"independiente e imparcial".*

Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha *"(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)".*

La razón de dicha causal radica en que si el tramite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial es natural entender, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es así que la hipótesis normativa antes referida hace referencia a un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

En auto de fecha 18 de diciembre de 2013, expediente 01284, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló que "*(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia*".

Por su parte, en auto AC 2400 – 2017 radicación 08001-31-03-003-2009-00055-01 de fecha 19 de abril de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso donde se alegó la causal aquí esbozada, dispuso:

"De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia".

En este caso, por haber conocido la suscrita del proceso reivindicatorio al que hace alusión el abogado solicitante radicado con el No. 2015 00182-00 y dentro del cual se propuso vía excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, no se configura la causal de recusación esgrimida, por cuanto en esta oportunidad estamos frente a un nuevo proceso judicial y a pesar que entre los dos exista esa asociación sustancial, no por ello se configura la causal advertida, como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil en proveído antes referido.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C G del P, este Despacho judicial dispone prorrogar por seis meses más y por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva, como quiera que dada la recusación presentada la diligencia programada para el 30 de abril de 2021 no podrá efectuarse y no obstante disponer el artículo 145 del mismo estatuto procesal civil que el proceso se suspenderá hasta que se resuelva la recusación, es indispensable que el aquí solicitante y quien en otrora solicitó la pérdida de competencia, tenga conocimiento y

claridad con la debida anticipación sobre la posibilidad de ampliar el término para resolver la instancia, en aras de garantizar su debido proceso.

Finalmente, debe advertirse que el peticionario solicitó el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto para el viernes 30 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., no obstante dicha solicitud, deberá dársele estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 del C G del P, como quiera que la solicitud de recusación en este asunto fue elevada cinco días antes de la fecha de celebración de la diligencia de inspección judicial, la cual se entiende suspendida hasta cuando se resuelva por la segunda instancia la presente recusación.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA RECUSACION presentada por el apoderado judicial de los demandados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO

SEGUNDO: En consecuencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C G del P se remitirá el expediente al superior para lo pertinente.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 del C G del P. En consecuencia, se suspende la diligencia programada para el 30 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. como quiera que la solicitud de recusación se presentó cinco días antes a la fecha de celebración de la diligencia en mención.

CUARTO: PRORROGAR por seis meses más y por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C G del P, según lo expuesto en la parte motiva. Contra este artículo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea26dc06bc3d0925810a8246daa07208b565e5f10df3edd3343bb5bc25bb038
Documento generado en 28/04/2021 04:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2017-00176-00
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTE. ALCIBIADES AGUILAR GARCIA
APODERADO. DR WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO TERESA GULUMA TRILLERAS

Solicita el abogado CARLOS GONZALEZ, quien actúa en representación de FREDY AGUILAR GULUMA, como demandante en proceso de pertenencia que se adelanta en este mismo despacho judicial y donde se persigue el mismo bien inmueble que se pide dividir en este asunto, suspender el presente proceso como quiera que mediante sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fue recurrida y se encuentra a la espera de resolver el recurso.

El artículo 161 del C G del P establece que, el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando, como en este caso, la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decide en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Pues bien, en efecto, en el presente proceso divisorio se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate y a pesar de no haberse cumplido con la carga de efectuar las publicaciones y demás, debe mencionarse que el artículo 411 del C G del P indica que, registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños.

Quiere decir lo anterior, que en el presente proceso no se ha dictado sentencia y que para ello se requiere materializar la diligencia de remate.

También debe mencionarse que la parte actora y pasiva en este proceso divisorio, corresponden a los demandados en proceso de pertenencia y donde se accedió parcialmente a la demanda, recayendo en uno u otro proceso las pretensiones en el bien inmueble Predio rural denominado “EL DIAMANTE” parcela No. 6, ubicado en los Ángeles, Municipio de Río de Oro, Cesar, cuya extensión aproximada es de 22 hectáreas, inscrito en el catastro vigente con el número predial 00-02-0002-0249-000 alinderado así: NORTE Con la parcelación del predio MONTECRISTO, con la parcelación del predio LOS ALPES, quebrada las Guaduas al medio y con la parcela No. 7 caño al medio. ESTE con la parcela No. 10, SUR con la parcela No. 5 y OESTE con la parcela No. 5., inmueble que se distingue con la Matrícula inmobiliaria No. 196-0024749 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Le asiste razón al peticionario al solicitar la suspensión del presente proceso divisorio en etapa de remate, como quiera que la decisión que quede en firme en el proceso de pertenencia 2018-00036-00 que se encuentra en apelación de sentencia, incide directamente en esta causa procesal, siendo deber de la administración de justicia impedir que se profieran decisiones contradictorias que redunden en la imposibilidad de su materialización.

Por lo anterior es evidente la necesidad de suspender el presente proceso hasta tanto la segunda instancia resuelva la sentencia apelada en el proceso de pertenencia radicado con el número 2018-00036-00 y que recae sobre el bien inmueble que acá se pretende dividir.

En merito de lo anterior, el Juzgado promiscuo municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso divisorio que se encuentra en etapa de remate, hasta tanto se resuelva la apelación de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia radicado con el No. 2018-00036-00 y donde el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio es el mismo bien inmueble que aquí se pretende dividir.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS GONZALEZ quien actúa en representación del tercero interesado en este asunto FREDY AGUILAR GULUMA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f9afe61085785a862064c8d272b06b9f4f06d1c32fbab0d9de91ee138fed54e
Documento generado en 28/04/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica